SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 67

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA).

Abogados: Dres. Ramón Santana y Paula Gómez.

Interviniente: Ricardo Jacobo Tomás.

Abogado: Dr. Wander Rodríguez Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0078880-1, domiciliado y residente en la calle 3 No. 15 del sector Villa Carmen, imputado, e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), por intermedio de sus abogados, Dres. Ramón Santana y Paula Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 8 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Féliz, a nombre de la parte interviniente, Ricardo Jacobo Tomás;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de junio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre del 2003 Ricardo Jacobo interpuso una querella con constitución en actor civil contra Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; b) que apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO**: Se declara al prevenido Daniel Arturo Báez Marte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 3143, en perjuicio del señor Ricardo Jacobo; en consecuencia, se le condena al pago de Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Se condena al

inculpado Daniel Arturo Báez Marte, al pago de las costas penales de la presente instancia, al tenor del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Ricardo Jacobo, por órgano de su abogado constituido y apoderado, Dr. Wander Rodríguez Féliz en contra del señor Daniel Arturo Báez Marte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Daniel Arturo Báez Marte, por su hecho personal, al pago de los siguientes valores: a) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Ciento Catorce Pesos con 10/100 (RD\$482,114.10), a favor del señor Ricardo Jacobo, por concepto de devolución de los referidos valores erogados; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Ricardo Jacobo, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción y provecho, a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: AÚNICO: Declara inadmisible el recurso de apelación, interpuesto el 1ro. de marzo del 2006, por los Dres. Ramón Santana y Paula Gómez, quienes actúan a nombre y representación de la Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), debidamente representada por su presidente, señor Daniel Báez, contra la sentencia No. 6178-05, de fecha 2 de diciembre del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión@;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación:

APrimer Medio: Violación al artículo 413 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a los numerales 1 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen que en los numerales 7, 8 y 9 de la resolución la Corte a-qua se avoca al conocimiento del fondo en Cámara de Consejo, cuando sólo le correspondía decidir si era admisible o no; que ponderó la validez de una reapertura de debates solicitada por el querellante; de un acto notarial, así como la solicitud de reducción del monto adeudado y la notificación del querellante al querellado para que concluyera los trabajos; que la Corte a-qua incurre en contradicción con una cantidad de fallos importantes dictados por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: AQue del análisis efectuado al recurso elevado por la parte recurrente, esta Corte advierte que contrario a lo que establecen éstos, la sentencia pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en ese sentido lo alegado por los recurrentes en su primer medio no se corresponde con la realidad jurídica de la sentencia analizada, en la cual se hace constar que la reapertura de debates a que se refieren los recurrentes no se produjo por la ausencia del querellante sino por la existencia del original de una certificación emitida por la Cámara Americana de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se hace constar que la sociedad Industria Dominicana del Plástico, C. por A. no está inscrita en el Registro Mercantil. Que la juzgadora basó dicha sentencia en base a las declaraciones del propio imputado, quien confesó de manera voluntaria y articulada en juicio ante el Tribunal que razones ajenas a su voluntad le impidieron el cumplimiento de su obligación@; Considerando, que ciertamente, tal como invocan los recurrentes la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisible, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Jacobo Tomás en el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), contra la indicada resolución y ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do